

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS

CURSO DE CONTABILIDAD SOCIAL

LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL SISTEMA  
PRESUPUESTARIO DOMINICANO

F  
RD  
2987

## "EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LA LEY DE GASTOS PÚBLICOS"

Ley No. 1363 "Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos"  
G.O. No. 5055, del 2 de Agosto de 1937.

(Vigentes Artículos 20 al 24 solamente; los restantes fueron derogados por la Ley Núm. 539 del año 1969)

## Sección V

## Del Director del Presupuesto

Art. 20.- Se crea el cargo de Director del Presupuesto, que funcionará bajo la dirección inmediata y exclusiva del Presidente de la República, ante quien será responsable únicamente, y que, además de las atribuciones que esta ley le señala, ejercerá las que le confíe el Presidente de la República.

Art. 21.- Corresponde al Director del Presupuesto:

1.- Recopilar y mantener al día información completa y detallada acerca del movimiento de ingresos y egresos del Estado, tanto efectivos como probables.

2.- Dictar o recomendar al Presidente de la República cuantas medidas crea pertinente para obtener la mayor economía, coordinación y utilidad en la inversión de los fondos destinados a los diversos servicios públicos.

3.- Hacer al Presidente de la República las recomendaciones que crea pertinentes y consultar con él, para mantener los gastos del Estado dentro de los recursos con que cuenta éste.

4.- Fijar y autorizar mensualmente, bajo la dirección del Presidente de la República, y previa discusión con los jefes de departamentos cuando sea pertinente, las asignaciones parciales de fondos para los gastos de las diversas oficinas y servicios, de modo que se mantenga en todo tiempo el equilibrio de los ingresos y las erogaciones y se evite la creación de deudas dentro o fuera de la ley de gastos públicos.

5.- Preparar y someter al Presidente de la República los cálculos para modificaciones en las estimaciones de ingresos, ya fuera por aumento o por deficiencia.

6.- Revisar y reunir, relacionar, reducir o aumentar, bajo la dirección del Presidente de la República, las estimaciones de ingresos y de erogaciones de cualquier departamento.

7.- Estudiar y dar al Presidente de la República informes y recomendaciones acerca de las solicitudes de aumento de apropiaciones o transferencias de fondos que hagan los departamentos.

8.- Estudiar y dar su opinión y recomendación al Presidente de la República acerca de todo contrato u otro acto que implique obligación a cargo del tesoro público, en cuanto a su efecto sobre el equilibrio presupuestal, y para informar al Presidente de la República si en su opinión hay fondos disponibles o probables para la ejecución de tal obligación, o qué reajustes son necesarios para ello. Para este fin, todo contrato o acto de la naturaleza expresada debe ser sometido al Director del Presupuesto.

9.- Informar y hacer recomendaciones al Presidente de la República sobre cualesquiera asuntos relacionados con el funcionamiento de la oficina de suministros o de cualquiera otra agencia compradora del

OFICIO CENTRAL DE LA RED DE DOCUMENTACIÓN  
BIBLIOTECA

201539

Gobierno, que pueda afectar el equilibrio presupuestal; tales como concursos, pedidos para existencias o compras que impliquen fuertes erogaciones que puedan forzar las asignaciones mensuales. 2

10.— Suministrar al Presidente de la República cuantos informes éste le requiera sobre los asuntos de su competencia.

Art. 22.— Todos los Secretarios de Estado y los jefes de oficinas, departamentos u organismos que no dependan de aquellos, están en la obligación de suministrar o hacer que sean suministrados al Director del Presupuesto, sin retardo alguno, cuantos informes éste les requiera en relación con los asuntos de su competencia.

Art. 23.— El Director del Presupuesto y sus agentes debidamente autorizados tendrán en todo tiempo acceso a los libros, notas y documentos de cada departamento, así como de la oficina de contabilidad general, relacionados con los asuntos de su competencia; y cada funcionario o empleado estará obligado, si fuere requerido, a suministrar al Director del Presupuesto, así como a sus agentes debidamente autorizados, cualquier información sobre tales asuntos, aún sin previa indicación o autorización del jefe del departamento o de otros superiores suyos.

Art. 24.— Las disposiciones y decisiones del Director del Presupuesto sobre asuntos de su competencia serán definitivas y deberán ser consignadas por escrito cuando lo solicite el jefe de un departamento, oficina u organismo. Podrán, no obstante, ser objeto de apelación ante el Presidente de la República en el término de diez días después de recibidas. Toda disposición o decisión de la cual no se hubiere apelado o que hubiere sido confirmada en apelación, será obligatoria y deberá ser cumplida.

ANEXO 2

MODIFICACION DE LA LEY PERMANENTE SOBRE

"EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LA LEY DE GASTOS PUBLICOS"

Ley No. 2002, que agrega un párrafo al Artículo 21 de la Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos — G.O. No. 6938, del 25 de Mayo de 1949.

NUMERO 2002:

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 21 de la Ley No. 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

"Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente."

Art. 2.— Queda derogada la Ley No. 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6721, pero la Ley No. 1363 del año 1937, conservará su denominación de "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

## CREACION E INTEGRACION DE LA COMISION DEL PRESUPUESTO

Ley No. 588, que crea e integra la Comisión del Presupuesto.  
(G.O. No. 8921, del 31 de Enero de 1965).  
(Art. 4, 5 y 6, derogados por la Ley Núm. 531 de 1969).

CONSIDERANDO que el Presupuesto de la Nación debe ser utilizado como instrumento que coadyuve al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO que es conveniente encargar y responsabilizar de la elaboración y ejecución del Presupuesto a una Comisión que, teniendo en cuenta los más altos intereses del Estado procure la óptima utilización de sus recursos financieros;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar una correcta ejecución del Presupuesto,

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

## NUMERO 588:

Art. 1.— Se crea la Comisión del Presupuesto, la cual estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado de la Presidencia que la presidirá, y como alterno, un Subsecretario de Estado de la Presidencia;
- b) El Secretario de Estado de Finanzas, y como alterno un Subsecretario de Estado de Finanzas;
- c) El Director del Presupuesto, y como alterno, el Subdirector del Presupuesto.

El Personal de la Dirección del Presupuesto será utilizado como personal de Secretaría de la Comisión del Presupuesto.

Art. 2.— Son atribuciones de la Comisión del Presupuesto:

- a) Dirigir la elaboración y ejecución del Presupuesto de acuerdo con la política que, al respecto, haya aprobado el Ejecutivo;
- b) Fijar dentro del período que estime conveniente y con la debida anticipación, el máximo de asignaciones que, con cargo a las diferentes apropiaciones, pueden ser autorizadas por el Director del Presupuesto. Para el efecto, tomará en cuenta la estacionalidad de las recaudaciones con miras a utilizar el superavit de caja en un período para el financiamiento del déficit de caja que pueda presentarse en subsiguientes períodos, con el objeto de mantener el necesario equilibrio entre ingresos y egresos, a la liquidación del Presupuesto del Estado;
- c) Estudiar las necesidades mínimas de la Administración Pública a través de la Dirección del Presupuesto para la mejor utilización de los recursos humanos y financieros con que cuenta el Estado;
- d) Elaborar y aprobar su propio reglamento interno para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- e) Presentar informes previos a la celebración de contratos que comprometan el crédito público y determinen una carga presupuestaria en un ejercicio financiero en los subsiguientes;

- f) Determinar si un cargo que quedare vacante dentro de un ejercicio pueda considerarse de importancia para la Administración y emitir informe previo favorable para que dicho cargo pueda ser llenado;
- g) Las demás atribuciones que, en materia presupuestaria, le encargue el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Todas las dependencias de la Administración Pública están obligadas a colaborar con la Comisión del Presupuesto y, en materias presupuestarias, acatar sus decisiones, las cuales podrán ser recurridas en apelación ante el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Las apropiaciones de sueldos que constan en el presupuesto con el que se inicie un ejercicio financiero no pueden ser aumentadas durante la ejecución del presupuesto y los saldos no utilizados de esas apropiaciones, tampoco pueden ser transferidos en favor de otras apropiaciones.

En consecuencia, la Comisión del Presupuesto hará los ajustes presupuestarios correspondientes, para reducir las apropiaciones de sueldos en los montos respectivos.

Art. 8.— Las vacancias de cargos que se presenten dentro de un ejercicio fiscal no podrán ser llenadas, excepto para aquellos cargos indispensables en la administración y con informe favorable de la Comisión del Presupuesto.

Art. 9.— Los empleados y funcionarios de la Administración Pública percibirán sus sueldos con cargo a las apropiaciones respectivas. Con cargo a la partida de jornales se pagará a aquellas personas en cuyo trabajo predomine el esfuerzo físico; en consecuencia, no se podrá pagar mediante jornales a empleados de escritorio.

Art. 10.— Los empleados y funcionarios de la Administración Pública y de los Organismos Autónomos, que reciban subvenciones fiscales no pueden percibir una remuneración mayor que la que percibe el Presidente de la República.

Art. 11.— Para que tenga validez legal la adquisición de un bien sea de consumo o de capital, se requerirá un certificado previo de la Comisión del Presupuesto que acredite la existencia de saldo no comprometido de asignación.

Las personas naturales o jurídicas que vayan a vender bienes al Estado exigirán la presentación de dicho certificado. Sin este requisito el Fisco no estará obligado al pago del valor del bien y el vendedor podrá ejercer el cobro de su respectivo valor al funcionario o funcionarios que hayan ordenado la compra y efectuado su adquisición, quienes estarán obligados solidariamente al pago, de su propio peculio.

Art. 12.— Todo compromiso que implique endeudamiento público y comprometa los recursos del presupuesto del Estado, requerirá antes de su formalización, el informe previo de la Comisión del Presupuesto.

Art. 13.— Se crea en la Dirección del Presupuesto la Oficina de Análisis Presupuestario que estará encargada de realizar los estudios básicos que requiera la administración presupuestaria y de sugerir las medidas más aconsejables para la correcta ejecución de la Ley del Presupuesto.

Art. 14.— La presente ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

## CREA E INTEGRA EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

Ley No. 55, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo.  
(G.O. No. 8958, del 30 de Noviembre de 1965).

## NUMERO 55:

CONSIDERANDO que es urgente alcanzar la coordinación y racionalización de las funciones de los organismos técnicos que sirven de bases comunes a todas las ramas de la Administración Pública para hacerlas más eficientes a efecto de que contribuyan decisivamente al desarrollo nacional.

CONSIDERANDO que es función del gobierno formular la política económica y social y coordinar su ejecución, con el propósito de promover y conseguir sistemáticamente el desarrollo económico del país, consultando no solamente el desenvolvimiento de cada una de las economías regionales, sino especialmente procurando su integración en una unidad económica nacional con el fin de lograr el más alto nivel de ocupación e ingresos en relación con los recursos del país.

VISTO el Artículo 2 del Acto Institucional,

## DICTO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.— Para ejercer las funciones de orientación y coordinación de la política económica y social del sector público, habrá un sistema de planificación del desarrollo en la República Dominicana, y un sistema para lograr una buena administración pública que estará formada por:

- a) El Consejo Nacional de Desarrollo;
- b) El Secretario Técnico de la Presidencia; y
- c) Oficinas Institucionales de Programación.

Art. 2.— El Consejo Nacional de Desarrollo estará integrado por:

- a) El Presidente de la República, que lo presidirá;
- b) El Ministro de Finanzas;
- c) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
- d) El Ministro de Agricultura;
- e) El Ministro de Educación;
- f) El Ministro de Salud y Previsión Social;
- g) El Ministro de Trabajo;
- h) El Gobernador del Banco Central;

- i) El Secretario Técnico de la Presidencia, y cualquier otro funcionario que decida designar el Presidente de la República.

Párrafo I.— Serán además miembros Adjuntos del Consejo y asistirán obligatoriamente a sus sesiones, teniendo voz pero no voto, el Director Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto y el Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación.

Párrafo II.— En ausencia del Presidente de la República, presidirá el Consejo Nacional de Desarrollo el funcionario que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El Consejo Nacional de Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular la política económica y social del Gobierno;
- b) Impartir las directivas generales para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo, del presupuesto nacional y de los programas de estadísticas y censos y recomendar a prelación a que deba sujetarse la ejecución de los diversos proyectos dentro del sistema de planificación general aprobada;
- c) Conocer, aprobar y desaprobados los planes y programas nacionales y regionales; para ser sometidos al Poder Ejecutivo;
- d) Conocer, aprobar o desaprobados los estudios técnicos y sugerencias que formulen las Oficinas Nacionales de Planificación, Presupuesto y Estadísticas.
- e) Impartir directivas anuales para la elaboración de los proyectos de presupuestos del Gobierno Nacional, de las Instituciones Autónomas y aprobar dichos proyectos para ser sometidos al Poder Ejecutivo;
- f) Adoptar o proponer las medidas que deban tomar los distintos departamentos del sector público para la ejecución de los planes de desarrollo, y vigilar su cumplimiento.

Art. 4.— El Secretario Técnico servirá como Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y realizará las tareas técnicas relacionadas con las funciones encomendadas a este órgano.

El Secretario Técnico del Secretariado Técnico de la Presidencia será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 5.— El Secretariado Técnico de la Presidencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar en coordinación con los organismos del Gobierno Nacional e Instituciones Autónomas, los planes y programas de desarrollo de acuerdo con las directivas que imparta el Consejo, actualizarlos periódicamente y evaluar sus resultados, asimismo coordinar su ejecución.
- b) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Nacional de Gastos e Ingresos de la Nación, de acuerdo con las directivas que imparta el Consejo.
- c) Proponer al Consejo la adopción de medidas de política o de asignación de recursos que surjan de los trabajos técnicos que se vayan elaborando.
- d) Contribuir a la instalación progresiva y al funcionamiento de oficinas de programación en los Ministerios e Instituciones Autónomas.
- e) Informar al Consejo sobre la compatibilidad entre los proyectos de presupuesto y los planes de desarrollo.
- f) Coordinar los programas de crédito, ayuda financiera y asistencia técnica provenientes del exterior.
- g) Elaborar toda la información estadística básica para el funcionamiento de las oficinas que integran este Secretariado, así como de las oficinas de programación de nivel ministerial que integran el Sistema de Planificación. Además suministrará a las dependencias gubernamentales

y al sector privado las publicaciones e informaciones necesarias para el racional uso de recursos a favor del desarrollo económico y social del país.

- h) Estudiar sistemáticamente la organización administrativa y métodos de trabajo del sector público y recomendar los proyectos de reestructuración y procedimientos necesarios para aumentar la eficiencia de los organismos del Gobierno Nacional y Entidades Autónomas.
- i) Establecer y desarrollar un sistema moderno de administración de personal que empleará y retendrá empleados idóneos con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos.
- j) Formular la política fiscal en consonancia con la política económica nacional y los planes de desarrollo.
- k) Las demás funciones particulares que se le asignan en las leyes orgánicas.

Art. 6.— El Secretariado Técnico de la Presidencia estará formado por:

- a) La Oficina Nacional de Planificación;
- b) La Oficina Nacional de Presupuesto;
- c) La Oficina Nacional de Estadísticas;
- d) La Oficina Nacional de Administración y Personal.

Párrafo I.— Cada una de las oficinas señaladas estará a cargo de un Director Nacional nombrado por el Poder Ejecutivo, y tendrá la estructura funcional que determinen sus respectivos Reglamentos.

Párrafo II.— La Oficina Nacional de Planificación estará constituida por la actual Junta Nacional de Planificación y Coordinación, creada por la Ley No. 5788, de fecha 9 de enero de 1962, a la cual sustituirá.

Párrafo III.— La Oficina Nacional de Presupuesto estará constituida por la actual Dirección General de Presupuesto.

Párrafo IV.— La Oficina Nacional de Estadística estará constituida por la actual Dirección General de Estadísticas y Censos.

Art. 7.— El Secretariado Técnico de la Presidencia estará dirigido por un Secretario Técnico nombrado por el Presidente de la República para coordinar y dirigir las funciones de las dependencias del Secretariado Técnico.

Art. 8.— El Secretario Técnico de la Presidencia establecerá, cuando lo estime conveniente, consejos consultivos que actuarán como enlaces entre el sistema de planificación gubernamental y el sector privado. Dichos consejos tendrán funciones asesoras y estarán constituidos por personas que representen a instituciones públicas y privadas, tanto de la producción como del trabajo.

Art. 9.— En los Ministerios que cumplen funciones económicas y sociales, así como en las instituciones Autónomas, se organizarán oficinas de programación, con el fin de asesorar a los ejecutivos de estas instituciones, en la acción de desarrollo.

Las Oficinas de Programación coordinarán su acción con el Secretariado Técnico de la Presidencia, del cual recibirán supervisión técnica. Las Oficinas de Programación tendrán las siguientes funciones:

- a) Actuar como órganos asesores de los Ministros y Directivos de Instituciones Autónomas;
- b) Preparar, teniendo en cuenta las orientaciones generales del Secretariado Técnico de la Presidencia, los planes o programas de su respectivo sector, y efectuar su revisión periódica;
- c) Supervisar y evaluar la ejecución de los programas, y la formulación del presupuesto de las instituciones correspondientes.

Art. 10.— (TRANSITORIO).— Corresponde al Presidente, de conformidad con lo establecido en el

Acto Institucional y leyes de la República resolver sobre la adopción de las medidas propuestas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 11.— Esta ley deroga cualquiera que le sea contraria.

## LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO

Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531.  
(3 de Diciembre de 1969. G.O. No. 9170 del 20 de Diciembre de 1969).

## NUMERO 531:

CONSIDERANDO que es necesario unificar la legislación presupuestaria vigente, a la vez que es indispensable dotarla del progreso técnico que en esta materia se ha alcanzado en los últimos años.

CONSIDERANDO que la legislación presupuestaria dominicana debe abarcar a todas las entidades del Sector Público, de manera que exista una política uniforme en esta materia y que sea posible conocer claramente la acción gubernamental durante cada ejercicio fiscal.

HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO

## TITULO I

## NORMAS GENERALES

Art. 1.— Los presupuestos a que se refiere esta Ley son:

- a) El Presupuesto del Poder Ejecutivo;
- b) El del Poder Legislativo;
- c) El del Poder Judicial;
- d) El de la Cámara de Cuentas;
- e) El de la Junta Central Electoral;
- f) El de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no financiamiento fiscal;
- g) El de las Empresas del Estado, y
- h) El de los Municipios.

Art. 2.— Todas las entidades incluídas dentro de las clasificaciones citadas en el artículo precedente deberán regirse por las disposiciones de esta Ley, en los casos que corresponda.

Art. 3.— Los presupuestos que presenten las diferentes entidades deberán ser la expresión financiera y cuantitativas de los propósitos, programas y actividades estatales contempladas en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual del Gobierno. En consecuencia, su formulación deberá efectuarse en tal forma que representen mecanismos operativos de los planes de largo o mediano plazo, o de las decisiones de política económica y social que hayan sido adoptadas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 4.— En virtud de lo expresado en el artículo precedente, es preciso una estrecha coordinación entre la Oficina Nacional del Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación durante el período de elaboración de sus respectivos planes, debiendo dicha coordinación efectuarse a través del Secretario Técnico de la Presidencia.

Art. 5.— Los Presupuestos serán anuales y coincidentes con el año calendario.

Art. 6.— Los presupuestos deberán comprender el cálculo de todas las entradas probables y de todos los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. En consecuencia, los ingresos y gastos serán incluídos íntegramente en dichos presupuestos, signifiquen o no movimiento real de caja, excepto las depreciaciones de activos en cuanto a lo que a presupuesto de gastos se refiere.

Art. 7.— Los presupuestos de ingresos se clasificarán en Ordinarios y Extraordinarios o de acuerdo con cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

Art. 8.— Los presupuestos de gastos de las diferentes entidades se presentarán clasificados por programas y dentro de cada programa se podrán presentar mediante la clasificación económica, por objeto del gasto o mediante cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

Párrafo I.— La clasificación por programas comprende el agrupamiento de los gastos de acuerdo a los diferentes programas a desarrollar por cada entidad para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, así como la identificación de una o varias actividades para la realización de cada uno de los programas.

Párrafo II.— La Clasificación económica comprende el desglose de los gastos en Corrientes y de Capital.

Párrafo III.— La clasificación por objeto del gasto tiene por finalidad identificar las cosas que el Gobierno adquiere a cambio de su dinero. Su propósito principal es permitir el control contable de los gastos, identificando el tipo de bien o servicio que se financia para cumplir los programas gubernamentales.

Art. 9.— La Oficina Nacional de Presupuesto fijará para cada una de las clasificaciones de ingresos y gastos que se mencionan en los artículos 7 y 8 de esta ley, las subclasificaciones y desgloses que estime convenientes, como asimismo la nomenclatura de imputación de todas las clasificaciones, subclasificaciones y desgloses.

Art. 10.— La Oficina Nacional de Presupuesto, para fines de confección y presentación de estados, balances e informes financiero-presupuestarios, podrá incorporar, además de las clasificaciones señaladas en los artículos 7 y 8 de esta Ley, la clasificación sectorial y funcional de los gastos públicos, y cualquier otra que estime conveniente.

Art. 11.— Las diferentes entidades que deban presentar estados, balances e informes financieros-presupuestarios, conforme a las exigencias que se indican en esta ley, deberán hacerlo en la forma y detalle que indique la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 12.— Las clasificaciones y subclasificaciones de los ingresos y gastos que se mencionan en esta Ley y las que fije la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las atribuciones aquí establecidas, serán las que deberán usarse para la contabilidad presupuestaria.

Art. 13.— Las informaciones sobre contratación de empréstitos nacionales o extranjeros por parte de los diferentes organismos e instituciones gubernamentales serán registradas y mantenidas al día por la Oficina Nacional de Presupuesto, sin perjuicio de que otras entidades registren total o parcialmente esas informaciones. Para estos efectos, los organismos e instituciones beneficiarias del crédito informarán y enviarán mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto una relación de cada uno de ellos y su estado de situación al cierre de cada mes, de acuerdo a las instrucciones que señale dicha oficina.

Art. 14.— Para los fines indicados en esta Ley y para los asuntos de su competencia, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y sus analistas o agentes autorizados tendrán acceso a los libros, registros y documentos de las diferentes entidades públicas, debiendo los funcionarios y empleados de las mismas suministrarle cualquier información que le fuera requerida para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen a la Oficina Nacional de Presupuesto.

## TÍTULO II

### EL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL, LA CÁMARA DE CUENTAS Y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

#### Capítulo I

##### Normas Especiales

Art. 15.— se regirán por las normas establecidas en este título los organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral.

Art. 16.— Los organismos comprendidos en este título deberán tener en su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, los registros de avances físicos y financieros de cumplimientos de programas, conforme a las instrucciones que para tales efectos imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

#### Capítulo II

##### Los Proyectos de Ingresos

Art. 17.— Los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Finanzas, y cualquier otro organismo a quien se le solicite, enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1ro. de agosto de cada año, una estimación debidamente justificada de los ingresos que podrán recaudarse en el siguiente ejercicio presupuestario, y cualquier otro antecedente que se considere necesario para el cálculo estimado de ingresos.

Art. 18.— Deberá estimarse como ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos, tasas y contribuciones; las entradas percibidas por los organismos del Gobierno Central por cualquier concepto, ya sean efectivo, donaciones o en forma de crédito de cualquier especie.

Art. 19.— Se incluirán como ingresos la estimación total de los préstamos vigentes en la proporción que se estime se va a recibir en el próximo año presupuestario, sean éstos internos, externos a corto o largo plazo.

Art. 20.— El Banco Central de la República Dominicana deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto antes del 1ro. de agosto de cada año, una estimación de los montos a que alcanzarán las exportaciones e importaciones para el año siguiente, la cual será utilizada para el cálculo de los ingresos fiscales provenientes del comercio exterior.

#### Capítulo 3

##### Los Proyectos de Gastos

Art. 21.— Antes del 1ro. de septiembre de cada año, los diferentes organismos presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, sus respectivos proyectos de presupuestos de gastos para el año siguiente, los que serán preparados de acuerdo a las clasificaciones a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley.

Art. 22.— Las solicitudes de gastos que formulen los diferentes organismos, se ceñirán a los límites que anualmente indique la Presidencia de la República, por intermedio de la Oficina Nacional de Presupuesto, debiendo ajustarse a las instrucciones, procedimientos y formularios que dicha Oficina señale.

Art. 23.— Los diferentes organismos enviarán un detalle justificativo de cada gasto, como asimismo la descripción de las metas y labores a realizar en cada programa, subprograma o actividad correspondientes.

Art. 24.— Deberán incorporarse a los proyectos de gastos los montos correspondientes a la utilización de los préstamos vigentes, sean externos o internos, en la proporción que presumiblemente se obtendrán en el próximo año presupuestario, ubicándolo en los programas, subprogramas, actividades, grupos y subgrupos correspondientes.

Art. 25.— La falta de envío de los proyectos de gastos, en la fecha señalada en el Artículo 21 de esta Ley, facultará automáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto para proponer el monto y destino de dichos gastos.

#### Capítulo 4

##### Discusión y Aprobación

Art. 26.— El Presidente de la República, previo conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo, someterá el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos al Congreso Nacional para su aprobación, durante la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año, tal como lo establece el Artículo 55, inciso 23 de la Constitución de la República.

Art. 27.— Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional aprobará el presupuesto de ingresos a nivel de grupo de fuentes, según la clasificación vigente, y el presupuesto de gastos a nivel de capítulo y partida.

Art. 28.— De conformidad con las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá que "capítulo" corresponde a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, o sea, los organismos comprendidos dentro del Título II de la presente Ley. Se entenderá que "partida" son las apropiaciones concedidas a los programas presupuestarios destinados a cumplir las funciones del Estado, por medio de las cuales se establecen objetivos o metas, cuantificables o no, las que se cumplirán, en principio; con recursos financieros asignados a los mismos, cuya ejecución está a cargo de una unidad administrativa responsable.

Art. 29.— Las apropiaciones concedidas a los programas aparecerán en la Ley de Gastos Públicos en sumas globales, con indicación de la fuente de financiamiento, y la distribución detallada de las mismas será hecha por disposición administrativa.

#### Capítulo 5

##### Ejecución y Control

Art. 30.— Los presupuestos aprobados para cada uno de los organismos y dependencias que componen cada capítulo de la Ley de Gastos Públicos, constituyen el límite máximo de recursos de que podrán disponer durante el ejercicio presupuestario. Sin embargo, en ningún caso representa un derecho adquirido para ellos ni una obligación para el Fisco. En consecuencia, los recursos se asignarán conforme a las disponibilidades reales de los ingresos.

Art. 31.— Cualquier nuevo ingreso fiscal y cualquier gasto que adicionalmente se apruebe que no haya sido consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos en ejecución, deberá ser incorporado a dicha Ley. La Oficina Nacional de Presupuesto señalará las clasificaciones y subclasificaciones a que corresponden imputarse, en el caso de que las leyes no lo especificaren.

Art. 32.— Será facultad exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto el determinar, en caso de duda, la correcta imputación de algún rubro del presupuesto, ya sea de ingresos o de gastos.

Art. 33.— Copias de los acuerdos de préstamos celebrados por el Presidente de la República y sancionados por el Congreso Nacional, deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto para su conocimiento, debiéndose indicar los datos referentes a los mismos, en caso de que los acuerdos no lo especifiquen, tales como el monto; tasa de interés; plazo; forma de amortización; y la institución bancaria, agencia o gobierno que lo otorga.

Párrafo.— De igual forma deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto, copias de los subacuerdos de préstamos que se aprueben en los diversos organismos, debiéndose indicar claramente el calendario de inversiones, desglosado por meses, y el detalle de las inversiones conforme a la clasificación por objeto del gasto. Esta disposición deberá cumplirse a más tardar junto con la primera solicitud de asignación de fondos para la utilización del crédito.

Art. 34.— Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 16 de la Ley de Tesorería No. 3893 del 18 de agosto de 1954, y en el Artículo 15 de la Ley de Contabilidad No. 3894 del 18 de agosto de 1954, la Tesorería Nacional deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto un informe diario sobre los ingresos fiscales recaudados el día anterior. Igual obligación regirá para cualquier otro organismo que también intervenga en la percepción de ingresos fiscales.

Párrafo.— Del mismo modo la Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado mensual sobre la recaudación de ingresos fiscales del mes anterior, con información acumulada a la fecha, en la forma y detalle que señale la mencionada oficina.

Art. 35.— La Contraloría y Auditoría General de la República enviará mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado de los desembolsos efectuados durante el mes anterior, con información acumulada a la fecha, como así también un detalle de los balances de asignación pendientes al finalizar el mes.

Art. 36.— La Contraloría y Auditoría General de la República igualmente enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, un balance final de los pagos efectuados con cargo a las asignaciones de fondos tramitados durante el año anterior, indicándose los balances de asignación no utilizados al cierre de las cuentas de desembolsos que efectúa la Tesorería Nacional. Copia de este balance deberá enviarse a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Art. 37.— Conforme a las apropiaciones consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los diferentes organismos deberán presentar a la Oficina Nacional de Presupuesto las solicitudes de asignaciones de fondos conforme instrucciones que en tal sentido imparta dicha oficina.

Art. 38.— Las solicitudes de asignaciones de fondos de cada organismo se ceñirán estrictamente al presupuesto aprobado, debiendo explicar clara y específicamente las diferentes imputaciones de gastos, esto es, programa, subprograma, actividad, grupo, subgrupo y cualquier otra clasificación que se considere conveniente.

Art. 39.— La Oficina Nacional de Presupuesto deberá elaborar dentro del mes de enero de cada año un Programa de Caja (ingresos y egresos), detallado por meses, y conforme a las clasificaciones presupuestarias señaladas en esta ley, por el que deberá regirse para la aprobación de las asignaciones de fondos.

Art. 40.— Conforme al Programa de Caja elaborado, la Oficina Nacional de Presupuesto irá tramitando las asignaciones de fondos mensuales para cada organismo debiéndose indicar en cada autorización las clasificaciones subclasificaciones y detalles que correspondan.

Párrafo.— Para la aprobación de las asignaciones de fondos de cada mes, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá basarse previamente en el nivel de cumplimiento de los ingresos presupuestados, en los balances de asignación no utilizados, y en cualquier otro estado o situación financiera que le sirva de base para aprobar o rechazar las solicitudes de asignaciones de fondos del período en cuestión.

Art. 41.— Las solicitudes de asignaciones para gastos de inversión, deberán presentarse con una justificación detallada de la significación de dicho gasto expresado en términos físicos o de metas por cumplir, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 42.— Ningún organismo podrá comprometer fondos sin tener aprobadas previamente las asignaciones de gastos respectivos.

Art. 43.— Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos de un capítulo a otro o de un programa a otro, mientras que las modificaciones y los trasposos dentro de un mismo programa, serán realizados mediante coordinación administrativa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 44.— Las cuentas de gastos del ejercicio presupuestario quedarán cerradas en lo referente a la aprobación de asignaciones, el 31 de diciembre de cada año. Las asignaciones pendientes de aprobación deberán ser solicitadas de nuevo y se imputarán en el presupuesto del año en que se aprueben.

Art. 45.— Las cuentas de desembolsos efectuados por la Tesorería Nacional, quedarán cerradas a más tardar tres meses después del término del ejercicio presupuestario. Las asignaciones de fondos aprobadas, pero pendientes de pago a esa fecha, se imputarán al nuevo presupuesto en las clasificaciones y subclasificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 46.— Las cuentas de ingresos presupuestarios quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año.

Art. 47.— Todos aquellos organismos que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversión llevarán registros especiales denominados "Hojas de Vida de Proyectos".

Párrafo.— Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto señalar a cada organismo la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos presentarán a dicha oficina.

Art. 48.— Todos los organismos regidos por este Título de la Ley para el control de las apropiaciones que le corresponden, deberán llevar contabilidad de compromisos y asignaciones de fondos, en la forma que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

## Capítulo 6

### Reserva Presupuestal

Art. 49.— Con relación a los ingresos anuales estimados para el Fondo General en el presupuesto de ingresos de la Nación, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará una programación donde se determine la suma estimada a recaudarse cada mes en el referido fondo. Los ingresos por encima de esta suma constituyen el excedente sobre el estimado mensual.

Art. 50.— El setenticinco por ciento (75 o/o) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades públicas que juzgue convenientes.

Art. 51.— El veinticinco por ciento (25 o/o) restante se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominará "Fondo de Reserva Presupuestal".

Art. 52.— El porcentaje destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5 o/o) del presupuesto de ingresos vigente. En este caso el Poder Ejecutivo podrá disponer del ciento por ciento (100 o/o) del excedente sobre el estimado mensual, para los fines indicados en el Artículo 50 de la presente Ley.

Párrafo.— No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado cuando por cualquier circunstancia el cinco por ciento (5 o/o) del presupuesto de ingresos vigentes fuere menor.

Art. 53.— El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

- Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal;
- No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizados por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones del Artículo 49 de la presente Ley; y
- No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, calificados de emergencia o de calamidad pública.

Párrafo.— Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este Artículo, el Fondo de Reserva Presupuestal se redujere de la suma especificada como límite máximo en el Artículo 52 de esta Ley de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguientes se destinará el treintitres por ciento (33 o/o) para el Fondo de Reserva Presupuestal, hasta que dicho fondo alcance nuevamente el límite máximo especificado. Por el mismo tiempo, la parte de los excedentes a disposición del Poder Ejecutivo se reducirá al sesentisiete por ciento (67 o/o). Una vez normalizada la situación, los excedentes se distribuirán en las proporciones que se indican en los Artículos 50 y 51 de la presente Ley.

Art. 54.— El balance libre de los ingresos del Fondo General al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos, se destinará a formar un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual se aplicará para los mismos fines que se indican en el Artículo 50 de la presente Ley.

Art. 55.— Únicamente se podrán efectuar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva Presupuestal, con la aprobación previa del Presidente de la República y siempre sujeto a lo dispuesto por el Artículo 53 de la presente Ley.

### TÍTULO III

#### LOS PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS O AUTÓNOMAS DEL ESTADO, QUE RECIBAN O NO FINANCIAMIENTO FISCAL, DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

##### Capítulo 7

###### Normas Especiales

Art. 56.— Se regirán por las normas establecidas en este Título, las Instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no financiamiento fiscal, las Empresas del Estado y los Municipios. No obstante, al Banco Central de la República Dominicana, al Banco de Reservas de la República Dominicana, a las Empresas del Estado y a los Municipios, solamente le serán aplicables las disposiciones de los artículos 58, 63 y 74 de esta Ley.

Art. 57.— Las instituciones comprendidas en este Título deberán incorporar a su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, y los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones y especificaciones que imparta, para cada caso; la Oficina Nacional de Presupuesto.

##### Capítulo 8

###### Los Proyectos de Ingresos y Gastos

Art. 58.— Las instituciones señaladas en el Artículo 56, presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1ro. de septiembre de cada año, los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos clasificados de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y 8 de esta Ley. Dicha presentación se ceñirá a las instrucciones y formularios que determine la mencionada oficina.

Art. 59.— Las citadas instituciones incorporarán como ingreso de cada ejercicio presupuestario los préstamos vigentes o donaciones, ya sean internos o externos de cualquier naturaleza, en la proporción que se estime se obtendrán en cada ejercicio presupuestario.

Art. 60.— Dentro de las partidas de gastos se incluirán, en las clasificaciones que corresponda, los desembolsos por concepto de pago de amortizaciones e intereses de la deuda Interna o externa, y además el uso o destino de los préstamos.

Art. 61.— Las instituciones que reciban aportes o transferencias fiscales deberán presentar como ingresos por este concepto lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

Art. 62.— Anualmente las instituciones comprendidas en el presente Título propondrán al Poder Ejecutivo las escalas de remuneraciones que regirán para el año siguiente para sus funcionarios y empleados. Dichas escalas serán aprobadas o rectificadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). En consecuencia, dichas instituciones deberán regirse por las escalas aprobadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo efectuar pagos de remuneraciones más altas que las indicadas en las mismas.

##### Capítulo 9

###### Discusión y Aprobación

Art. 63.— Las diferentes instituciones de este Título enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros diez (10) días laborables del mes de enero de cada año, sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos ajustados a las transferencias de fondos consignadas en la Ley de Gastos Públicos vigente

y a cualquier otra situación real que se haya presentado al inicio del ejercicio presupuestario.

Art. 64.— Los presupuestos a que se hace mención en el artículo anterior, serán enviados por la Oficina Nacional de Presupuesto al Presidente de la República, para su aprobación o rectificación, previo informe emitido al efecto por la mencionada oficina.

Párrafo.— Las instituciones no podrán comprometer o efectuar gastos hasta que no hayan sido notificadas de la aprobación de sus respectivos presupuestos. Se exceptúan de esta disposición los gastos de tipo administrativo del mes de enero, los que podrán efectuarse sin la notificación antes mencionada, así como aquellos otros gastos que autorice expresamente el Presidente de la República. 17

### Capítulo 10

#### Ejecución y Control

Art. 65.— Las instituciones de que se trata sólo podrán suscribir créditos externos cuando cuenten con la autorización del Presidente de la República, tales entidades remitirán después de la firma de los acuerdos y subacuerdos de préstamos, copia de los mismos a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la indicación de las condiciones y detalles referentes al crédito obtenido.

Art. 66.— Cada institución enviará junto con sus respectivos presupuestos ya ajustados, un programa de caja anual desglosado por meses, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 67.— Los aportes o transferencias de fondos que aparecen en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, son el límite máximo de ingresos que por estos conceptos puede contar cada institución. Si por situaciones de falta de disponibilidad de caja el Poder Ejecutivo no pueda otorgar tales aportes o transferencias, la o las instituciones deberán reajustar su presupuesto, ya sea disminuyendo sus gastos o compensando el menor ingreso con otros financiamientos, lo que en todo caso deberá ser comunicado a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 68.— Las instituciones señaladas efectuarán sus gastos conforme a los presupuestos vigentes aprobados, no pudiendo en ningún caso sobrepasarlos.

Párrafo.— Si con intención delictuosa no se efectuaron los gastos conforme a los presupuestos vigentes, se entenderá que hubo mal uso de fondos públicos y las personas responsables de dichas violaciones serán sancionadas con las penas establecidas en el Artículo 172 del Código Penal.

Art. 69.— Todas aquellas instituciones que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversiones, deberán llevar registros especiales denominados "Hoja de Vida de Proyectos".

Párrafo.— Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto indicar a cada institución la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos deberán presentar a dicha oficina.

Art. 70.— Las instituciones podrán, durante el transcurso del año, hacer modificaciones a los presupuestos aprobados por el Presidente de la República, debiendo recabar previamente la autorización correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Párrafo I.— Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo se trata de transferencias de fondos de un objeto de gasto a otro, dentro de un mismo programa presupuestario, cuyo monto sea inferior al cinco por ciento (5%) acumulativo del total del programa podrán hacerse sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto. Se entenderá que cuando las sumas de transferencias efectuadas dentro de un programa sobrepasen el porcentaje indicado, será necesaria la autorización previa de la mencionada oficina.

Párrafo II.— Aunque la transferencia de fondos se efectúe sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto, será necesario notificar a ésta sobre la modificación efectuada.

Art. 71.— Mensualmente las diversas instituciones presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un estado de situación de los ingresos y gastos del mes, con información acumulada a la fecha del estado. Dicho estado deberá presentarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la indicada información y de acuerdo a las instrucciones que imparta la señalada oficina.

Art. 72.— Las instituciones deberán cerrar su ejercicio presupuestario el 31 de diciembre de cada año, cualquier ingreso o gastos correspondiente a un ejercicio, que se reciba o efectúe posteriormente a dicha fecha, será registrado en el presupuesto del año en que se realice.

Art. 73.— En caso de que las instituciones tengan saldos disponibles de Caja y Banco al 31 de diciembre de cada año éstos serán incorporados como ingreso del nuevo presupuesto.

Párrafo.— Los compromisos pendientes de pago a esa fecha, deberán incluirse en el nuevo presupuesto, en las clasificaciones y subclasificaciones que corresponda.

Art. 74.— Una vez cerrado el ejercicio presupuestario, las diferentes instituciones enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un Balance de Ingresos y Gastos Presupuestarios Ejecutados, que deberá ser presentado a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al del cierre del ejercicio. Este balance será preparado de acuerdo a las normas y especificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto y las instituciones correspondientes enviarán copias de dicho balance a la Contraloría y Auditoría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

#### Capítulo 11

##### Disposiciones Finales

Art. 75.— Queda derogada la Ley No. 1363, de fecha 30 de julio de 1937 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de los artículos 20 al 24 de la Sección 5 de dicha ley; la Ley No. 1590, de fecha 2 de diciembre de 1947, así como todas aquellas leyes o parte de leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 76.— La presente Ley entrará en vigor a los quince (15) días después de la fecha de su publicación.

#### ANEXO 6

#### DISPONE CONTROLES ESPECIFICOS A CIERTAS INSTITUCIONES PUBLICAS

Ley No. 226, que dispone que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones a su cargo, sin autorización del Poder Ejecutivo, y dispone algunas exclusiones.  
(G.O. No. 9246 del 24 de Noviembre de 1971).

#### NUMERO 226

ARTICULO UNICO.— Ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

Párrafo .— Quedan excluidos de la disposición anterior, las entidades y organismos creados por la Constitución de la República, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Corporación de Fomento Industrial, las entidades bancarias, los organismos dedicados a la producción, distribución y venta de energía eléctrica y a la siembra de la caña de azúcar y producción de azúcar y dulces.

ANEXO 7

PONE BAJO DEPENDENCIA DE ONAPRES LA SECCION DE CONTROL DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES CIVILES

Decreto No. 6030, que nombra al Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, Control de Pensiones, Jubilaciones y Subvenciones del Estado (Modifica el Art. 1 del Decreto No. 5346).  
G.O. No. 8503, del 31 de Agosto de 1960.

NUMERO 6030

VISTA la Ley sobre Medidas de Emergencias No. 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo Iro. del Decreto No. 5346 de fecha 27 de noviembre de 1959, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“Art. 1.— El Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno queda nombrado Control de Pensiones, Jubilaciones y Subvenciones del Estado, y tendrá a su cargo la depuración de las mismas”.

NOTA: (El nombre del Director del Servicio de Economía y Coordinación fue cambiado posteriormente por “Director de Presupuesto” mediante el Decreto No. 7999 del año 1962).